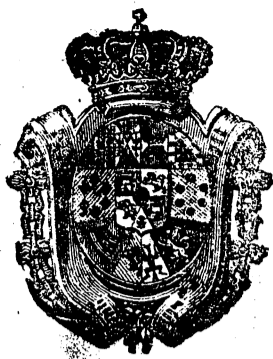


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Convencido el ánimo de V. M. de la conveniencia de que el servicio en ciertos destinos de la renta de Aduanas se ejecutase por personas espertas, se dignó declarar periciales, por Real decreto de 14 de Junio de 1850, algunas funciones, no pudiendo ser en adelante ejercidas sino por los que, examinados y aprobados, hubiesen recibido el título de capacidad. Los resultados van correspondiendo ámpliamente á las esperanzas concebidas.

Cuando el Ministro que suscribe tuvo la honra de proponer á V. M. semejante resolucion, esperaba que pronto se le presentaria ocasion de hacer una nueva y análoga propuesta para otros destinos del Estado, con las variaciones que en cada uno exigiesen la índole particular del impuesto y su recaudacion.

Esta ocasion, Señora, ha llegado respecto á las rentas estancadas.

La venta exclusiva por cuenta del Estado del tabaco y de la sal, presenta, como todo privilegio industrial, los dos graves inconvenientes de poco adelantamiento en la fabricacion y constante carestía en el precio. Y si bien no es posible alterar por ahora las bases de unas rentas establecidas de antiguo, y cuyos copiosos rendimientos habria que reemplazar con nuevos impuestos ó con sobrecargos en los existentes, operacion peligrosa en la actualidad, conviene sin embargo hacer los posibles esfuerzos para mejorar y hacer mas barata la fabricacion, porque de este modo se aumentará el consumo en beneficio del Estado y serán menos sensibles á los consumidores los efectos de la exclusiva.

El primer paso que para conseguir semejantes resultados hay que dar, en concepto del Ministro que suscribe, consiste en que la elaboracion del tabaco y la fabricacion de la sal se ejerzan con inteligencia desde la eleccion del punto de adquisicion de las primeras materias hasta la venta definitiva de las elaboradas. Todas las operaciones científicas y de aplicacion intermedias requieren para ser bien desempeñadas, ademas de los conocimientos generales que una buena educacion supone, especiales de sistema decimal y métrico, de geografia, de historia natural, de física y de química. Y se necesitan ademas ejercicios prácticos en las fábricas, sin los cuales suelen ser infructuosas las especulaciones teóricas, si bien careciendo de ellas no son aquellos otra cosa que ciegas rutinas.

Adquiridos asi los conocimientos periciales necesarios en todo lo relativo á la elaboracion del tabaco y fabricacion de la sal, se introducirá grande economía y perfeccion en las labores, como acontece siempre que se procede con inteligencia.

Admitido este sistema, deberá conciliarse la economía en los gastos para el establecimiento de las enseñanzas con la facilidad que es necesario prestar á los que deseen dedicarse al servicio del Estado en la carrera pericial de las Rentas estancadas.

Este objeto pudiera conseguirse, en concepto del Ministro que suscribe, adoptando la idea de que fueran tres las enseñanzas necesarias para dicha carrera. La primera de aritmética decimal, sistema métrico y de geografia: la segunda de historia natural y

química; y la tercera de práctica de fabricacion de sales y elaboracion de tabacos. Las dos primeras enseñanzas estarán á cargo de las personas que las ejercen en el día en la Direccion general de Aduanas, y solo será necesario establecer la última, sin aumento en los gastos actuales.

Si V. M. acoge favorablemente esta idea, le ruego se sirva aprobar el adjunto proyecto de decreto, que elevo á sus manos con acuerdo del Consejo de Ministros.

Madrid 31 de Octubre de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de Hacienda, con acuerdo del Consejo de Ministros, He tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Los empleados de las fábricas de sales y tabacos se dividen en periciales y no periciales.

Art. 2.º Los empleos periciales serán los de Administradores y Contadores de fábricas, Inspectores de labores y auxiliares de Inspectores de labores.

Art. 3.º Los empleos no periciales serán todos los no expresados en el artículo anterior.

Art. 4.º En los empleos periciales no podrá ningún funcionario optar al grado inmediato superior sin haber ejercido el inferior al menos un año.

Art. 5.º En el presupuesto del año próximo se harán las alteraciones necesarias para sujetarse á lo que se dispone en este decreto, sin aumento alguno en los gastos actuales, y señalándose á los auxiliares de Inspectores de labores el sueldo anual de 5,000 reales, quedando suprimida la clase de alumnos de la escuela llamada teórico-práctica de Sevilla, cuyos alumnos podrán optar á la clase de auxiliares de Inspectores de labores con preferencia á otros, siempre que se presenten y sean aprobados en el término de un año, durante cuyo tiempo continuarán percibiendo la asignacion del Estado que disfrutaban en el día, asistiendo á las fábricas.

Art. 6.º Ninguna persona podrá en lo sucesivo optar al empleo de auxiliar de Inspector de labores de fábricas de sales ó tabacos sin que acredite que está habilitada para ejercer empleos periciales, á cuyo fin deberá presentar á la Direccion general de Rentas estancadas el competente certificado de examen expedido por la Junta calificadora.

Art. 7.º La Junta se compondrá del Director general de Rentas estancadas, Presidente, de los Subdirectores de dichos ramos, y de los funcionarios encargados de las enseñanzas de que trata el artículo siguiente. El mas joven de estos últimos ejercerá las funciones de Secretario de la Junta.

Art. 8.º Con el fin de facilitar la adquisicion de los conocimientos de que habrán de ser examinados los aspirantes á empleos periciales de fábricas de sales y tabacos, habrá enseñanzas públicas y gratuitas de las materias siguientes: 1.ª De aritmética decimal, sistema métrico y geografia. 2.ª De historia natural y química, en cuanto sea indispensable para la acertada fabricacion de las sales y elaboracion de tabacos, conocimiento de sus cualidades esenciales; su conservacion y mejora. 3.ª De ejercicios prácticos de la fabricacion y de la legislacion establecida sobre dichas Rentas.

Art. 9.º Las dos primeras enseñanzas estarán á cargo de los Oficiales primeros de la Direccion general de Aduanas, con arreglo á Mi Real decreto de 14 de Junio de 1850. La tercera será privativa del Oficial primero de la Direccion general de Rentas estancadas; y en el caso de que haya mas de uno, del último de dicha clase.

Art. 10.º Las personas que desempeñen en el día empleos periciales se considerarán como si los hubiesen obtenido con arreglo á este decreto, sujetándose

en cuanto á sus ascensos sucesivos á las disposiciones del mismo; pero para los empleados de nueva entrada se llevará desde luego á efecto en todas sus partes.

Art. 11.º El Ministro de Hacienda dispondrá todo lo necesario para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Uno de mis principales cuidados al encargarme del Ministerio de Hacienda fue examinar el estado de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; estudiar los datos estadísticos que sirven de guia en los repartimientos de los cupos provinciales y municipales y de las cuotas individuales; indagar los medios de fundar el impuesto sobre bases lo mas justas y exactas posible para evitar ó atenuar las reclamaciones y nivelar el repartimiento.

Es asimismo preciso cumplir la promesa hecha en el art. 5.º de los presupuestos de 1849, publicados por Real decreto de 21 de Junio del mismo año, reducida á que los 300 millones de contribucion territorial se habian de repartir entre los pueblos y contribuyentes sin exceder del 42 por 100 de la riqueza imponible. Esta promesa está ya cumplida, salvas cortas excepciones, como voy á tener la honra de exponer á V. M.

De las 49 provincias en que está dividido el territorio de la Monarquía, solo 13 han solicitado rebaja de cupo, y de estas únicamente tres puede decirse que reclaman con razon. No porque el cupo señalado á cada una grave en mas del 42 por 100 su materia imponible, segun los datos estadísticos al efecto consultados, sino porque con arreglo á esos mismos datos, comparados con los de las demas, resultan aquellas comparativamente recargadas.

De los 8890 distritos municipales en que estan divididas las 49 provincias, solo 181 Ayuntamientos han dejado de presentar, por circunstancias especiales, los repartimientos de los cupos señalados á los mismos en el corriente año; pero hay fundadas esperanzas de que dentro del mismo año esten ya todos en sus respectivas Administraciones de provincia. Los repartimientos presentados vienen á dar por lo general una riqueza, bastante declarada y consentida por los mismos pueblos, para que sus cupos municipales no la graven en mas del 42 por 100, si se exceptúan unos 600, que por considerarlos excesivos los Ayuntamientos han presentado sus reclamaciones extraordinarias de agravio, en uso del derecho que les conceden las Reales órdenes circulares de 23 de Diciembre de 1846 y 10 de Julio de 1849. Pero de todas estas quejas solo han sido formalizadas hasta ahora, por insistir en ellas dichas corporaciones, 154, habiendo fundados motivos para creer que se retiren las demas en vista de las demostraciones numéricas que haga la Administracion de provincia á los pueblos reclamantes, segun está prevenido. Mas si á las 154 quejas formalizadas y pendientes de comprobacion se agregan las que todavia existen de años anteriores, el número total de reclamaciones de agravio hoy en curso, en comprobacion ó en examen de las operaciones evaluatorias, asciende á solo 229, que son las únicas protestas contra el exceso de igual número de cupos municipales. En vista pues de estos hechos, fácil es comprender que el estado actual de la contribucion territorial de 300 millones nada tiene de alarmante, antes por el contrario es algo lisonjero y ofrece fundadas esperanzas de que se mejore. No existen tampoco motivos, Señora, para temer que el resultado de las comprobaciones de las 229 quejas de agravio, hoy pendientes de esta prueba,

puedan perturbar este estado y la regularidad de los demas repartimientos presentados sin exceder del 12 por 100, pues los resultados de las 84 reclamaciones comprobadas hasta ahora, los cuales han sido aceptados por los Ayuntamientos, hacen presumir que los que se obtengan en las 229 comprobaciones hoy pendientes no serán menos satisfactorios. Las 84 municipalidades que reclamaron de agravio, y cuyas quejas han sido comprobadas, confesaron una riqueza de 23.868,638 rs; la que les ha sido evaluada y aceptada por las mismas asciende á 39.231,365 rs., ó sean 15.262,727 rs. mas alta que la confesada. Este aumento revela un error de parte de los mencionados Ayuntamientos reclamantes de un 63 1/2 por 100. Si estos resultados corresponden á los que, segun es de esperar, se obtengan de las 229 comprobaciones que se están ejecutando, habiendo declarado las corporaciones municipales un líquido imponible de 86.651,163 reales, resultará de esta prueba el de 141.674,650 rs., suponiendo, como hay motivos para creer, que el error de estas 229 municipalidades esté en la misma proporción de un 63 1/2 por 100. De suerte que importando los cupos señalados á los 229 pueblos que tienen reclamado de agravio 16.961,277 rs., y no pudiendo soportar al 12 por 100 la riqueza declarada por ellos mas que 10.386,904 rs., el exceso por que se quejan asciende á 6.574,373 rs. Mas debiendo ascender el líquido imponible comprobado de los mencionados pueblos á la suma de 141.674,650 rs., 55.023,487 rs. mas alto que el declarado, podrá por consiguiente soportar, sin exceder el tipo máximo del 12 por 100, un cupo de 17.000,958 rs., 38,681 rs. mayor que del que tienen reclamado por excesivo. Asi es que se puede asegurar que los 300 millones de contribucion territorial descansan sobre una riqueza de 2,500.000,000 de reales declarada y aceptada por los pueblos, sin que su gravámen exceda del 12 por 100. A obtener por el pronto este lisongero estado se habian encaminado las miras del Gobierno, que hoy ve satisfechas, porque el gravámen de 12 por 100 sobre las utilidades líquidas de la propiedad rústica, urbana y pecuaria es un peso muy soportable.

No se ha detenido aqui sin embargo el Gobierno; ha adoptado y piensa adoptar otras medidas para asentar completamente esta imposición y establecer en su día la necesaria nivelación entre los cupos de provincia y municipales y las cuotas que se asignen á cada contribuyente de una misma localidad, sin perjuicio de ir corrigiendo las desigualdades y desproporciones que se noten, con presencia de los trabajos que se van ejecutando. Porque si bien es cierto que la riqueza imponible declarada por los pueblos no sale gravada por punto general en mas del tipo máximo prefijado por la ley, no es menos verdad que esa no es la verdadera riqueza del país; que es preciso depurarla, conocerla y determinarla para nivelar los tres repartimientos entre provincias, pueblos y contribuyentes; obra que aunque reclama tiempo, hombres especiales en la materia y bastantes recursos, el país y el Gobierno están interesados en que se lleve á cabo, y cuya ejecución ha de demostrar que los 300 millones de contribucion no afectan la riqueza imponible ni aun en un 8 ó 9 por 100. Y ocupada constantemente la Administracion de este pensamiento, no se ha contentado con repartir y recaudar con los menos vejámenes posibles los 300 millones de contribucion, cuyas operaciones son las necesidades apremiantes del momento, sino que ha mirado ademas al porvenir de esta importante renta. Ha reunido y clasificado cuantos datos estadísticos, así antiguos como modernos, existían en las dependencias del Estado para venir en conocimiento de la posibilidad de los pueblos y provincias, y fijar sobre ellos provisionalmente los cupos de contribucion, haciendo tambien frente con ellos á las reclamaciones de agravio que se promuevan por exceso de esos mismos cupos.

Se ha obligado á los Ayuntamientos y juntas provinciales, á fin de justificar la derrama de sus cupos, á presentar los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente y los tipos de evaluacion que hubiesen adoptado, conforme al pensamiento del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas instrucciones vigentes. Este servicio verdaderamente importante se halla muy adelantado, obrando ya en el departamento de mi cargo los estados-resúmenes de los resultados de los pueblos correspondientes á las provincias de Málaga, Zaragoza, Toledo, Ciudad-Real, Sevilla, Cáceres y Avila, y espero que á mediados del año próximo esten todos terminados y reunidos. Estos documentos que revelan la extension y cabida del término jurisdiccional de cada Ayuntamiento, las calidades, cultivos y producciones de los terrenos, el número de casas rústicas como urbanas, y el de cabezas de ganado de las diferentes especies y usos á que están destinados, pueden servir, y sirven en efecto á falta de una buena estadística, juntamente con los datos estadísticos de épocas anteriores á la presente, no solo para hacer marchar sin grande emba-

razo la Administracion de esta renta, sino que son ademas elementos muy precisos para la formacion de la estadística de la riqueza parcial de la nacion, única base sólida y justa de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de cualquiera innovacion que se trate de hacer en el importe de esta renta, ó en el modo ó forma de repartirla y recaudarla.

Mas para entrar de lleno en la ejecución de una obra tan importante y necesaria y que exige, ademas de instrucciones claras y precisas, tiempo, hombres especiales y cuantiosos recursos, es indispensable, Señora, trazar ante todo una marcha constante y regular, adoptar las medidas oportunas, reformar si fuere preciso la legislación vigente del ramo y apreciar debidamente lo hecho hasta ahora. Para esto el mejor medio, en concepto del que tiene la honra de dirigirse á V. M., es que una comision compuesta de personas entendidas y de posición política, social y administrativa se ocupe de este trabajo, para que en su día puedan presentarse á V. M., ó á las Cortes, los proyectos que se juzguen convenientes, sin perjuicio de que entre tanto continúe el departamento que tengo la honra de dirigir la marcha que tiene trazada para atender á las necesidades de este importante servicio, adoptando medidas que en el círculo de sus facultades crea convenientes y oportunas.

Fundado en tales consideraciones, y con acuerdo del Consejo de Ministros, elevo á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Noviembre de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de Hacienda, con acuerdo del Consejo de Ministros, He tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se crea una comision que examinará los trabajos estadísticos ejecutados y reunidos hasta el día en el Ministerio de Hacienda, estudiará y apreciará la marcha que actualmente se sigue y el pensamiento de la Administracion, como la legislación vigente del ramo.

Art. 2.º Se propondrán por la misma comision los medios mas conducentes á la marcha que deba seguirse en la formacion de los registros de la riqueza contribuyente, ó sea de la estadística individual y parcelaria, á fin de que sus resultados ofrezcan la exactitud y estabilidad apetecidas.

Art. 3.º Propondrá tambien las reformas que estime conveniente introducir en las disposiciones del reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846 y demas instrucciones vigentes en la materia, con objeto de uniformar la legislación del ramo y establecer las medidas coercitivas y las penas necesarias contra los Ayuntamientos, juntas periciales y contribuyentes que falten á la verdad al declarar su respectiva y verdadera riqueza imponible, y contra los empleados de la Administracion y peritos que los auxilien y que falten al exacto cumplimiento de sus deberes en la ejecución de los trabajos estadísticos que se les confien.

Art. 4.º Examinados y apreciados que sean por la dicha comision los datos estadísticos correspondientes á los resultados de los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente de cada pueblo, propondrá tambien el oportuno proyecto de nivelación de los cupos de provincia, á fin de corregir las desigualdades que entre ellos puedan existir, hasta que sean ejecutados y conocidos los trabajos de la estadística de la riqueza territorial y pecuaria del reino.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dispondrá todo lo necesario para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

REAL ORDEN.

En conformidad á lo mandado en el art. 1.º del Real decreto de esta fecha, por el cual se crea una comision que examine los trabajos estadísticos ejecutados y reunidos hasta el día en este Ministerio, estudie y aprecie la marcha que actualmente se sigue en este servicio, así como la legislación vigente de este ramo, ha tenido á bien S. M. nombrar á D. Alejandro Olivan, electo Senador del reino, Presidente de la referida comision; y vocales á D. Pascual Madoz, al Marques de Corbera y D. Segundo Sierra Pambley, Diputados á Cortes; á D. Felipe Canga Argüelles, Director general de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado; D. Carlos Groizard, Jefe de estadística de esta provincia, y D. Juan Bautista de Trupita, Oficial de la clase de primeros de la referida Direccion, quien desempeñará ademas las funciones de Secretario.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

PARTE CIVIL.

Titulos del reino.

En 17 de Octubre. Concediendo Real carta de sucesion en el título de Marquesa de Sales á Doña María de los Angeles Gallego y Mondragon.

Aprobando la cesion que del título de Conde de Contamina hace el Conde de Parcent y otros títulos en favor de su hijo primogénito D. Fernando de la Cerda y Carvajal.

En 24 de id. Concediendo Reales cartas de sucesion á D. Luis Ibañez Cuevas, Marques de la Cañada-Ibañez en el título de Baron de Eroles, y á D. José Flores Gutierrez de Teran en el de Conde de Casa-Flores.

Escribanos.

En 17 de Octubre. Aprobando la expedición de Reales cédulas en favor de los sujetos siguientes y para los oficios que se expresan:

Al Duque de Abrantes confirmando su propiedad de una escribanía numeraria en Cáceres.

A D. Eduardo Martínez Osorio de propiedad y ejercicio de escribanía numeraria de Salas.

A D. Leonardo Martínez de otra de igual clase del concejo de Caso.

A D. Justo Vicente de Hormaza de otra de la merindad de Uribe.

A D. José Sánchez Bordona de ejercicio de otra en Alba de Tormes.

A D. Francisco López Fernández de otra numeraria en Villanueva de la Jara.

A D. Domingo Díaz Caneja de notaría parcial y limitada al ejercicio de la notaría mayor eclesiástica del obispado de Oviedo.

A D. Mariano Demetrio Ortiz de coadjutor de su padre D. Nicolas, escribano de número de esta corte, formando con él un solo protocolo.

Aprobando la reposición de D. Juan Escudero en la escribanía de Campillo, de la que fue separado por motivos políticos.

En 24 de id. Mandando expedir Reales cédulas á los individuos siguientes para que ejerzan las escribanías que se expresan:

A D. Juan Bautista Uriarte para la escribanía numeraria de la merindad de Arratia.

A D. Trifon Heredia para la escribanía de igual clase del concejo de Villaviciosa.

A D. Prudencio Alonso Santocildes para notaría en Cuba, previa renuncia á favor del Estado de la escribanía que ejerce en Ojastro.

A D. José Sánchez Rojo para notaría parcial y limitada al desempeño de la del juzgado de visita y curia episcopal de Cádiz.

MINISTERIO DE ESTADO.

En la copia del Real decreto de 28 de Octubre último, que se insertó en la *Gaceta* del jueves 30 del mismo, no se incluyó, por un descuido involuntario, al Sr. Gobernador militar de Madrid en la relación de las corporaciones y funcionarios públicos que deben asistir á la presentación del Príncipe ó Princesa que la Reina nuestra Señora dé á luz, y á las demas ceremonias que tengan lugar con tan fausto motivo.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PALENCIA.

D. Serafin del Rincon y Ezquerria, abogado de este ilustre colegio, caballero de la militar órden de San Fernando de primera clase, Alcalde constitucional de esta ciudad y Presidente del M. I. Ayuntamiento de la misma &c.

Hago saber que, acordado por el Ilustre Ayuntamiento el arriendo de los derechos de puertas, consumos y arbitrios municipales de esta capital, ha señalado para su remate el día 23 del próximo mes de Noviembre en la sala de sesiones de la ilustre corporacion, conforme á las condiciones que existen en la secretaría de la misma; advirtiendo que en dicho día de once á doce de la mañana se admitirán las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados con arreglo á las condiciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en el arriendo. Palencia 28 de Octubre de 1851.—Serafin del Rincon y Ezquerria.—Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, Nicolas Polo Monroy, secretario.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 2 de Noviembre de 1851.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este día, depositados por 1090 individuos, de los cuales los 46 han sido nuevos imponentes..... 65,035
Se han devuelto á solicitud de 44 interesados... 41,850...14

El Director de semana,
Francisco del Acebal y Arratia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Mira Percebal, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia por S. M. del distrito de San Juan de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se presumiesen con derecho á los bienes de Doña Jesualda Rodríguez Callejas, vecina que fue de esta ciudad y viuda de D. Bernardo Díaz, para que en el término de 30 días, contados desde esta fecha, se pre-

senten en este hui juzgado á deducir su derecho por sí ó por medio de procurador en forma acerca de la solicitud que en el mismo ha presentado el curador de su heredero D. Jesualdo Pineiro y Castillo para que se declare última voluntad de la misma la que otorgó en 24 de Octubre de 1844 ante D. Francisco de Paula Velazquez y competente número de testigos; bajo apercibimiento de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, pues por mi auto de este día así lo tengo mandado.

Dado en Murcia á 13 de Octubre de 1851.—Antonio Mira Percebal.—Por mandado de S. S., Deogracias Serrano de la Parra.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del Centro, se llama á cuantas personas hayan podido presenciar el atropello que tuvo lugar el día 25 de Agosto á las ocho y media de la mañana en la Carrera de San Gerónimo con el carruaje núm. 22, para que en el término de seis días, á contar desde la publicación del presente, comparezcan en este juzgado y escribanía de D. Fermín Gutierrez Gomara á prestar sus declaraciones.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del Centro de esta corte, se cita, llama y emplaza á Valentín Sanchez, natural de las Rozas, que ha vivido en la calle del Bastero, núm. 4, cuarto segundo, y se ocupaba en expender libros, para que en el término de nueve días comparezca en dicho juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por la muerte violenta dada á Diego Romero en la tarde del 9 de Octubre último en el cuarto principal, núm. 5, de la calle del Candil, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

D. José Gil Delgado, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todo el que se crea con derecho á la propiedad y posesion de los bienes de la capellanía colativa fundada en la villa del Cerro por Bartolomé Alonso Haldon, para que en el término de 50 días, que principian á correr y contarse desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, se personen con los documentos necesarios por sí ó por medio de procurador; apercibidos que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar en los autos que sobre ello se han instruido á instancia de D. Francisco Moreno Serpa, vecino de dicha villa del Cerro.

Valverde del Camino 22 de Octubre de 1851.—José Gil Delgado.—Por mandado de S. S., Manuel Naranjo.

Audiencia territorial de Madrid.—En la Sala tercera de esta Audiencia se hallan pendientes en grado de súplica los autos que siguen Doña María de los Dolores Gregorio y Ortega, Doña María del Pilar Guerra, los patronos de las memorias fundadas por Doña Angela Cisneros y otros sobre supresion, division y particion de los bienes que constituyen dichas memorias; en los que por providencia de 16 del actual se ha mandado citar y emplazar por los periódicos oficiales á los que se consideren herederos de D. Pedro y D. Ramon Garcia Ballesteros y D. Andres Gregorio y Ortega, á fin de que en el término de 50 días, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio, se presenten en los autos á usar de su derecho; bajo apercibimiento de que no haciéndolo en dicho tiempo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Octubre de 1851.—Justo Morayta.

D. Manuel María Herreros, auditor de guerra honorario, Gobernador Subdelegado de Hacienda de esta provincia de Toledo, que de ser así el escribano de S. M. mayor de la misma da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Dionisio Cortés y Cipriano Lucas Blasco, vecinos de Ceclavin, contra quienes se procede criminalmente por delito de contrabando, para que en el término preciso de 30 días se presenten en la cárcel de esta ciudad á oír los cargos que se les hagan y exponer sus defensas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 28 de Octubre de 1851.—Manuel María Herreros.—Por mandado de S. S., José María Gallego.

A consecuencia de exhorto expedido por el juzgado de primera instancia de Villalon y su partido, procedente de autos seguidos en dicho juzgado por el promotor fiscal á nombre de la Hacienda pública, Doña Juliana Giardoni, en representación de su hija Doña María del Carmen Caballero; D. Meliton Maroto, apoderado de la hermandad del Espíritu Santo de la iglesia de San Miguel de Palencia y otros, sobre la propiedad de los bienes raíces sitos en término de Villabazuz, y conocidos como de las vinculaciones de Mateo Toro, de Serrano, Ramirez ó Garboso, de los Valencias de Rioseco y Abarca de Palencia, y en virtud de providencia del Sr. Don Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia de esta corte, á quien ha correspondido su cumplimiento, se cita y emplaza para ante S. E. la Audiencia territorial de Valladolid á las referidas Doña María del Carmen Caballero y su madre Doña Juliana Giardoni, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término ordinario acudan á dicho superior Tribunal á usar de su derecho en la apelacion interpuesta por parte de la hermandad del Espíritu Santo, de la sentencia definitiva recaída en los mencionados autos.

Madrid 27 de Octubre de 1851.—Fermín Gutierrez y Gomara.

Por providencia del Sr. D. Antonio Esponera, Juez de primera instancia, refrendada del escribano de número D. Manuel Franco, se ha señalado para celebrar junta general de acreedores al concurso del Sr. Conde de Galvez el día 16 de Noviembre próximo á las once de la mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial.

Madrid 30 de Octubre de 1851.—Franco.

Por segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Cosme Romero, natural de Molina de Aragón, vecino que ha sido de esta corte, de estado viudo, de 35 años de edad, oficio cerrajero, para que dentro de nueve días desde el en que se inserte el presente en la Gaceta del Gobierno y Diario oficial de avisos de esta capital se presente en la audiencia del Sr. D. Antonio Esponera, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas, sito en la planta baja de la territorial, á responder á los cargos que le resultan en la causa que en el mismo y por la escribanía de D. Domingo de los Reyes se sigue contra dicho Romero por heridas causadas á Doña Felipa Cano; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del Centro, se cita, llama y emplaza á D. Vicente Moreat y D. Práxedes Mas, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación del presente, comparezcan en este juzgado y escribanía de D. Fermín Gutierrez Gomara para responder á los cargos que les resultan en la causa pendiente contra los mismos y otros por falsificación de billetes del Banco.

Por el presente edicto y pregon se cita y llama á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento abintestato de Leonardo Perales, vecino que fue del lugar de Villaverde, en la provincia de Madrid, para que en el término de 50 días, contados desde la publicación de este anuncio, acudan al juzgado

de primera instancia de las Afueras de Madrid, y escribanía que despacha D. Luis Hernandez, á deducir el derecho de que se crean asistidos; con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Chamberi, barrio de Madrid, á 28 de Octubre de 1851.—Luis Hernandez.

D. Cárlos Pareja y Alba, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 50 días, contados desde que este anuncio se inserte en la Gaceta del Gobierno, á todos los que se crean con derecho á los bienes-dote de las capellanías fundadas en la villa de Palma del Rio por Pedro Muñoz Garrido, D. Juan Antonio Morales y Bohorque y Francisco de Paula Cea, á fin de que comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de procurador apoderado en bastante forma á usar de su derecho, cuyo término trascurrido que sea, les parará el perjuicio que haya lugar, mediante á tenerlo así mandado por providencia del día anterior dictada ante el infrascrito á instancia de Doña Teresa y Doña Bárbara Muñoz, que solicitan se les adjudiquen en propiedad los bienes-dote de las citadas capellanías.

Dado en Posadas á 23 de Octubre de 1851.—Cárlos Pareja y Alba.—Por mandado del Sr. Juez, Patricio de Alvaro y Jordan.

D. Manuel Perona y Esbri, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Villena.

Por el presente edicto se cita á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por D. Juan Fernandez Medina en la parroquia de Santa María de esta ciudad, vacante por fallecimiento de D. Joaquin Yuste, para que comparezcan á deducirlo dentro de 50 días, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta ciudad de Villena á 25 de Octubre de 1851.—Manuel Perona y Esbri.—Por su mandado, José de Cisneros y Diaz.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 11 de Octubre de 1851, reunido el Tribunal en el sitio y hora señalados, con asistencia del fiscal de imprentas y el abogado defensor del periódico titulado *La Tribuna del pueblo*, que se publica en esta corte, para ver y fallar la causa formada contra D. José Melchor Carratalá, editor responsable de dicho periódico, en virtud de denuncia del fiscal del artículo inserto en el número segundo del mismo, y que empieza: "La España se halla hoy reducida," y concluye "del último de los ciudadanos," cuyo artículo ha sido denunciado en concepto de sedicioso, observadas las formalidades prescritas por las leyes de imprentas y oída la acusacion y defensa, califica de no culpable dicho artículo en el concepto denunciado, y en su virtud absuelve al editor responsable D. José Melchor Carratalá, mandando que se le devuelvan los ejemplares retenidos, y que esta sentencia se publique en la Gaceta del Gobierno y *Boletín oficial* de la provincia.

Así definitivamente juzgando lo dijeron, pronunciaron y firmaron los señores que componen dicho Tribunal, de que doy fe.—Tomas Pacheco.—Juan Fiol.—José Morphy.—Félix de la Sota y Sota.—Antonio Esponera.—Miguel Joven de Salas.—Ante mí, José María Lopez Arias.

Publicacion.—Publicada la sentencia antecedente por el señor Magistrado D. Tomas Pacheco, estando celebrando audiencia pública hoy 12 de Octubre de 1851.—José María Lopez Arias.

Corresponde á la letra con la sentencia y publicacion originales que obran en la causa de que doy fe y á que me remito. Y para que conste y se publique en la Gaceta, yo el infrascrito escribano de S. M., notario del reino y del colegio de esta corte, doy el presente, que signo y firmo en Madrid á 12 de Octubre de 1851.—José María Lopez Arias.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano de su número D. Juan Garcia de Lamadrid, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía patronato Real de legos, fundado en 1676 por D. Luis Gerónimo de Valleilla con poder de su hermana Doña María de Valleilla y Alfaro, para que al término de 50 días siguientes al en que este anuncio se inserte en la Gaceta se presente en dicho juzgado por la escribanía del referido Sr. Lamadrid á deducirle por medio de procurador con poder bastante; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, trascurrido dicho tiempo, les parará perjuicio.

Madrid 30 de Octubre de 1851.—Lamadrid.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á Doña María Blanco y Font, su hijo D. Juan Font y á Doña María de la Concepcion Cruz, para que dentro del preciso término de 15 días se presenten en el referido juzgado, situado en la calle de Atocha, edificio de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda, con el fin de hacerles saber una providencia en los autos de testamentaria del Capitan retirado Don Vicente Biesca; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—Por providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza por segundo término de 20 días á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de la Excmo. Sra. Doña Juana de Echevarri y Amestuy, para que dentro de dicho término le deduzcan en forma en el referido juzgado, situado en la calle de Atocha, edificio de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda, para hacerles saber lo acordado en los autos de testamentaria del referido Errada; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á Antonio Casado, amigo que fue del soldado retirado Salvador Errada, y la viuda de este Manuela Sutura, para que dentro del preciso término de ocho días se presenten en este juzgado, situado en la calle de Atocha, edificio de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda, para hacerles saber lo acordado en los autos de testamentaria del referido Errada; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 3 DE NOVIEMBRE.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares publicados en este periódico en el mes anterior.

Real decreto para que se despachen por la Presidencia del Consejo de Ministros todos los negocios concernientes á las posesiones de Ultramar. (Núm. 6288.)

Otro por el que se suprime la seccion de Ultramar del Consejo Real, uniéndose la de Marina á la de Estado. (Id.)

Otro creando en la Presidencia del Consejo de Ministros una

Direccion general con la denominacion de Ultramar. (Id.) Otro nombrando Vicepresidente y demas individuos del Consejo de Ultramar á los individuos que en el mismo se designan. (Id.)

Real orden disponiendo que los negocios pendientes en el Consejo Real, relativos á Ultramar, sean despachados por el mismo Consejo. (Id.)

Resumen de Reales disposiciones concediendo Reales cartas de sucesion, haciendo traslaciones de Juzgados &c. (Id.)

Real decreto para que el cadáver de D. Manuel Enna sea trasladado á la Península á costa del erario, y concediendo á su viuda una pension de 20,000 rs. (Núm. 6289.)

Otro concediendo á dicha viuda la banda de la Real Orden de damas nobles de Maria Luisa, libre de gastos. (Id.)

Real orden suspendiendo la concesion de gracias y honores á los individuos que han tenido parte en la expedicion contra los piratas hasta que se reciban los partes oficiales del Capitan general de la Isla de Cuba. (Id.)

Real decreto concediendo al Ministro de la Guerra un crédito de cinco millones de reales para el material del arma de artillería y armamento de las fortificaciones de Ultramar. (Id.)

Otro autorizando al Ministro de Marina para que pueda adquirir dos vapores de la fuerza de 400 á 420 caballos con destino al servicio de la Isla de Cuba. (Id.)

Real decreto nombrando á D. Vicente Vazquez Queipo Director general de Ultramar. (Id.)

Otro nombrando Gobernador de la provincia de Salamanca á D. Juan de los Santos y Mendez. (Id.)

Otro haciendo igual nombramiento para la de Palencia á Don Vicente Garcia Gonzalez. (Id.)

Otro nombrando Gobernador de la provincia de Lérida á D. Manuel Estremera y Muñiz. (Id.)

Otro nombrando Gobernador de la provincia de Huesca á D. José del Pino. (Id.)

Real orden aprobándose el dictámen de las secciones de quintas, y acordando se observe el segundo extremo del último párrafo del art. 83 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado. (Id.)

Real decreto disponiendo que en las poblaciones ó distritos municipales, el Alcalde y Teniente de Alcalde que tenga designada una demarcacion determinada, cada uno de ellos ejerza la jurisdiccion ordinaria en el recinto de su demarcacion. (Núm. 6290.)

Otro restableciendo la plaza de Agente del Real ó Agente Real de preces á Roma. (Id.)

Real orden desestimando la pretension de D. José Sagas, Vicecónsul sardo en Barcelona, sobre que se modifique la actual legislacion de Aranceles. (Núm. 6291.)

Otra para que no quede nunca paralizada la administracion de justicia por las ausencias ó enfermedades de los promotores fiscales, procediendo desde luego los fiscales de las Audiencias á nombrar en cada cabeza de partido un abogado que reuna los requisitos necesarios para que sustituya á los promotores en sus enfermedades &c. (Id.)

Otra para que los fiscales del Tribunal Supremo de Justicia puedan conceder hasta un mes de licencia á los fiscales y abogados fiscales de las Audiencias. (Id.)

Circular para que se guarde y cumpla el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 20 de Setiembre próximo pasado, inserto en la Gaceta del 23, núm. 6280. (Núm. 6292.)

Real decreto mandando reunir las Córtes el 5 de Noviembre próximo para continuar las sesiones suspendidas por otro de 29 de Julio último. (Núm. 6293.)

Otro nombrando Consejero Real en clase de extraordinario á D. Fernando Fernandez de Córdoba, Teniente general y Director general de infantería. (Núm. 6294.)

Otro convocando las Diputaciones provinciales para que verifiquen su segunda reunion ordinaria de este año. (Id.)

Real orden para que las Diputaciones provinciales procedan al sorteo de los Diputados que hayan de ser reemplazados. (Id.)

Otra para que los Gobernadores de las provincias proporcionen á los Sres. Senadores y Diputados los auxilios que reclamen para facilitar su viaje. (Id.)

Otra mandando que los Gobernadores de las provincias practiquen diligencias para hacer saber á Doña Isabel Bugue ó sus parientes el testamento de Don Joaquin Mioner, natural de Valencia, que murió en Cagliari. (Id.)

Otra denegando la autorizacion pedida por el Juez de primera instancia de Avilés para procesar á D. José Antonio Gutierrez, celador de policía urbana de la misma villa. (Id.)

Otra declarando innecesaria la autorizacion pedida por el Juez de primera instancia de Estepona para procesar al Alcalde de Puzosa D. Alonso Morales. (Id.)

Otra aprobando la instruccion para llevar á efecto la imposicion y cobranza del papel sellado. (Id.)

Otra aprobando el dictámen de la minoría del Consejo Real, confirmando la negativa resuelta por el Jefe de esta provincia, negando su autorizacion al Juez de primera instancia de las Afueras de esta corte, para procesar á Manuel Aznar y demas individuos de la rouda de Seguridad. (Núm. 6295.)

Real decreto concediendo al Teniente General D. José de la Concha la Gran Cruz de la Real y militar orden de San Fernando. (Núm. 6296.)

Otro nombrando caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III á D. José María de Bustillo. (Id.)

Otro determinando que las solicitudes sobre gastos extraordinarios para la edificación y reparacion de las iglesias se dirijan al diocesano por el respectivo cura párroco. (Id.)

Otro aprobando las gracias concedidas por el Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba á los individuos que aprehendieron á Lopez. (Id.)

Real orden para que por ahora se permita la introduccion con libertad de derechos de las primeras materias para la elaboracion de efectos industriales de las casas de beneficencia en la provincia de las Palmas, en las Islas Canarias. (Id.)

Otra para que se manifieste al Intendente de la Habana lo satisfecha que se halla S. M. de su conducta, y de las gracias en su Real nombre á los vecinos de dicha ciudad por su comportamiento. (Id.)

Otra para que en los distritos electorales de Guizos y las Palmas, en Canarias, se proceda á las elecciones de Diputados á Córtes. (Id.)

Otra para que en dicha Isla se dé la mayor extensión posi-

ble á los trabajos de la carretera de Agaethe á las Palmas. (Núm. 6296.)

Real decreto concediendo al Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas un crédito de 4.800.000 rs. por suplemento al art. 4.º, capit. 32, sección 8.ª del presupuesto de este año para gastos de conservación de los puertos de la península. (Núm. 6297.)

Otro concediendo al Ministro de Gracia y Justicia un crédito de 80.000 rs. destinado á la reparación de los edificios y amueblado de las Audiencias del reino. (Id.)

Otro concediendo al Ministro de la Guerra un crédito de 365.200 rs. aplicable á la reparación de las fortificaciones y edificios destinados al servicio militar en Palma. (Id.)

Real orden para que los Gobernadores de las provincias fronterizas á Portugal observen puntualmente las disposiciones sanitarias contenidas en las instrucciones de 30 de Marzo de 1849. (Id.)

Otra para que los buques procedentes de puertos donde se padezca la fiebre amarilla, sea cual fuere la época del año en que arriben á los de la Península é islas adyacentes, no se admitan en ellos sin hacer antes una cuarentena. (Idem.)

Otra para que la comision central de liquidacion y cobranza de débitos hasta fin de 1849 sea la que declare si deben ó no hacerse las compensaciones que se soliciten. (Id.)

Otra para que las Autoridades dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia no tengan necesidad de darle cuenta de haber visto los Reales decretos, órdenes y circulares que se publican en la *Gaceta*. (Id.)

Real decreto declarando los años que son de abono á Don Lorenzo Tolosa, Oficial de la Tesorería de Rentas de la plaza de Canarias. (Id.)

Real orden mandando se suprima en lo sucesivo la presidencia de la Autoridad en toda clase de representaciones teatrales. (Núm. 6298.)

Real decreto declarando se abone á D. Adolfo Perinat el tiempo que sirvió de escribiente en la Caja de Amortización. (Núm. 6299.)

Resumen de Reales disposiciones concediendo las gracias que en las mismas se designan á los individuos contenidos en ellas. (Núm. 6301.)

Circular para que se proceda en las provincias á preparar y verificar inmediatamente las siembras y plantaciones de los montes segun los recursos de los Ayuntamientos lo permitan. (Núm. 6302.)

Real orden para que los jóvenes que á la publicacion del plan de estudios de 1850 hubiesen cursado por lo menos la mitad del tiempo que por el anterior se exigía para la carrera de filosofía, puedan concluir y graduarse con los estudios y tiempo que en este se prefijaban. (Id.)

Otra determinando que el barragan llamado impermeable adeude los derechos de la partida 34, clase 2.ª del Arancel, relativa á los tejidos de nueva invencion. (Id.)

Otra accediendo á la solicitud de D. Manuel Rivadeneira para introducir libre de derechos por la Aduana de Barcelona la obra titulada «Biblioteca de Autores españoles» que extrajo para darla salida en los Estados de América. (Id.)

Otra declarando que la de 6 de Setiembre próximo pasado, relativa á la admision de efectos que se necesiten para el ferro-carril del Grao á Valencia debe comprender, tanto los que sean necesarios para la construccion, como para la explotacion. (Id.)

Otra determinando que las tinajas de barro extranjero destinadas á los envases de vino y aceite, desde la cabida de 4 arrobas en adelante, adeuden 75 céntimos de real por arroba en bandera española, y 90 en bandera extranjera. (Id.)

Reales resoluciones nombrando para varios curatos á los individuos que en la misma se designan. (Id.)

Real decreto declarando cesante con el haber que le correspondía á D. Fernando Alvarez de Sotomayor, Jefe político de Sevilla. (Núm. 6303.)

Otro nombrando Gobernador en comision de la provincia de Sevilla á D. Francisco de Iribarren. (Id.)

Otro mandando se establezca á bordo de un gran buque de guerra una escuela práctica de artillería y ejercicios generales de todas armas. (Núm. 6304.)

Real orden aprobando el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de realizar en subasta pública la venta del azogue existente y que produzcan las minas de Almaden. (Idem.)

Real decreto mandando se abone D. Francisco Martinez de Toro el tiempo que sirvió de meritorio y escribiente en la extinguida contaduría de Valores del reino. (Id.)

Otro para ejecutar y llevar á efecto la ley de 4.º de Agosto de este año relativa á la deuda pública, asi interior como exterior. (Núm. 6305.)

Otro mandando se publique y observe como ley del Estado el concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de este año. (Núm. 6306.)

Otro declarando válidos y que causan efecto ante los Tribunales españoles los contratos públicos y demas actos notariados en país extranjero, siempre que concurren en ellos las circunstancias que se expresan en el mismo. (Id.)

Otro decidiendo en favor de la Administracion la competencia formada por el Gobernador de la provincia de Badajoz y D. Antonio Monreal en los autos para que, entre otras dehesas, se asignase á este la del Tesorero. (Id.)

Otro declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Novelda en los autos de Francisco Navarro y Moya con D. Juan Bautista Maestre sobre rescision de un contrato. (Id.)

Otro decidiendo en favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de la catedral en los autos sobre limpia de una acequia. (Idem.)

Real orden declarando los derechos que han de pagar los papeles comprendidos en las partidas 932 y 936, suprimiéndose la 935 del Arancel. (Núm. 6307.)

Otra declarando que el óxido ó blanco de zinc procedente del extranjero adeude los derechos de la partida 35 del Arancel. (Id.)

Otra mandando que las dos partes de las cuatro octavas que en cada aprehension se distribuyen entre los primeros Comandantes del resguardo se subdividan en tres cuotas iguales. (Id.)

Otra reencargando á los Gobernadores de las provincias la observancia de las reglas que establece el dictamen emi-

tido sobre declarar soldados á los hijos de extranjeros. (Id.)

Real decreto declarando subsistente y conforme á derecho la Real orden de 18 de Febrero último, por la cual se mandó desestimar para la clasificacion de D. José Sedano el tiempo que asistió como entretenido á la Tesorería general. (Id.)

Otro decretando que el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se denomine Ministerio de Fomento. (Núm. 6308.)

Otro admitiendo á D. Fermin de Arteta la dimision que ha presentado del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas. (Id.)

Otro nombrando para dicho Ministerio á D. Mariano Miguel de Reinoso, Senador del reino. (Id.)

Real orden aprobando la Instrucción para el régimen de los trabajos y gobierno de la Junta de exámen y reconocimiento de los créditos atrasados á cargo del Tesoro. (Idem.)

Real decreto determinando se publiquen las Letras apostólicas expedidas en 5 de Setiembre último sobre el Concordato celebrado con la Santa Sede. (Núm. 6309.)

Otro para que á los destinos de la carrera de Hacienda, cuyo nombramiento sea de Real orden, preceda propuesta en terna formada por los Directores generales y Jefes de quienes hubieren de depender. (Id.)

Otro nombrando á D. José de Osorno y Peralta Superintendente de la Real casa de moneda de Jubia. (Id.)

Otro nombrando á D. José Romero Giner fiscal de la Junta directiva de la deuda del Estado. (Id.)

Real orden para que las propuestas para las vacantes que ocurran en las oficinas de Hacienda se hagan con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Setiembre de 1849. (Id.)

Otra permitiendo el embarque de los frutos con destino al puerto de Palma solicitado por los mayores contribuyentes de varios pueblos de la Isla de Mallorca. (Id.)

Otra determinando se suspendan hasta 1.º de Enero próximo los efectos del Real decreto de 24 de Setiembre último concerniente á la abolicion de la franquicia de la correspondencia oficial. (Id.)

Otra determinando las horas en que ha de estar la correspondencia en Madrid.

Real decreto declarando cesen en sus funciones los Ministros del Tribunal de la gracia del Excusado. (Núm. 6310.)

Circular á los Obispos declarando haber acordado el Consejo Real se conceda el pase al Motu Proprio expedido por Su Santidad en 12 de Abril de este año. (Id.)

Resumen de varias gracias concedidas por S. M. á los Magistrados, Jueces y promotores fiscales que en el mismo se expresan. (Id.)

Real orden disponiendo pasen al Ministerio de Gracia y Justicia D. Nicolas Hurtado y D. Tomas Eguilaz para entender en los negocios pertenecientes á la obra pia de los Santos Lugares. (Id.)

Otra disponiendo que el negociado del Conservatorio de artes y declamacion se agregue al Ministerio de la Gobernacion. (Id.)

Otra dictando las reglas que deben observarse para llevar á efecto la negociacion de las obligaciones que tienen pendientes con la Hacienda los compradores de bienes de la Orden de San Juan de Jerusalem. (Id.)

Otra accediendo á la solicitud de la casa de Larios, hermanos, &c., de Málaga, sobre el abono de cierta cantidad de azucar que han elaborado y mandado á Gibraltar. (Id.)

Otra para que los administradores de Aduanas deban atenderse en las instrucciones que den al resguardo á lo prevenido en el particular en la instruccion del ramo y demas órdenes vigentes. (Id.)

Otra resolviendo una consulta del Administrador de la Aduana de Cádiz sobre el modo de proceder con los buques de guerra que se presenten del extranjero ó de América. (Idem.)

Circular para que á los exclaustrados se les continúe satisfaciendo la pension vitalicia que disfrutaban concedida en la ley de 29 de Julio de 1837. (Núm. 6312.)

Real orden para que en lo sucesivo solo se aplique la disposicion del art. 52 de la ley de Aduanas de 1841 á los efectos extranjeros nuevos que procedan de las posesiones españolas de Ultramar. (Id.)

Otra accediendo á la solicitud de D. Guillermo P. Mark y D. Juan María de Salas para que no se impongan derechos á los sacos de lona que se devuelven vacios del extranjero. (Núm. 6313.)

Real decreto concediendo un crédito de 58.057 rs. al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas para gastos de la Biblioteca nacional. (Núm. 6315.)

Otro declarando como extranjeros todos los títulos concedidos por los Monarcas extranjeros, sin atribuir ninguno de los derechos y prerogativas concedidos á los de Castilla. (Id.)

Otro declarando habilitada á la compañía catalana de Seguros mútuos su autorizacion bajo las bases que se establecen. (Id.)

Otro para que se abra un suplemento de crédito al Ministro de Marina de la cantidad de 3.747.800 rs. (Id.)

Real decreto acordando no se conceda en adelante el Toison ni las grandes cruces de Carlos III y de Isabel la Católica sin que preceda propuesta del Consejo de Ministros. (Núm. 6316.)

Real orden previniendo que, no obstante el cambio de negociados hechos en los Ministerios de Instrucción pública y de Fomento, continúen abonándose por los respectivos Ministerios en que dichos negociados radicaban los créditos asignados á los mismos. (Id.)

Otra suprimiendo el periódico titulado *La Europa*. (Id.)

Otra disponiendo que D. Felipe Canga Argüelles y demas sugetos que en ella se designan formen parte, en clase de vocales, de la junta creada para que proponga las alteraciones necesarias en la tarifa de la industria fabril. (Id.)

Otra resolviendo que las tarifas generales redactadas por la Direccion general de Contribuciones indirectas se pasen á una comision con todos los datos &c. (Id.)

Real decreto prescribiendo el ceremonial que ha de observarse en el acto del nacimiento del Príncipe ó Princesa de Asturias. (Núm. 6316.)

Otro fijando la planta de la Direccion de Ultramar. (Id.)

Otro nombrando los Oficiales de dicha Direccion. (Id.)

Real orden nombrando los auxiliares y escribientes de la misma. (Id.)

Otra designando el sueldo de los porteros de la referida Direccion y los individuos que han de componerla. (Id.)

Otra mandando que á los 164.000 rs. para la Direccion de Ultramar se abra un crédito extraordinario con cargo al presupuesto. (Id.)

Real decreto aprobando el reglamento para el Consejo de Ultramar. (Id.)

Otro nombrando Senadores del Reino á los individuos que se designan. (Id.)

Otro mandando se proceda á nueva eleccion de Diputado á Cortes en el distrito de Cáceres, provincia de Soria. (Número 6318.)

Otro suprimiendo la plaza de Subsecretario en el Ministerio de Fomento. (Id.)

Real orden mandando se redacten y publiquen en la *Gaceta de Madrid* los estados correspondientes al primer semestre de que se hace mencion en el art. 44 de la ley de 20 de Febrero de 1850. (Id.)

Real decreto para que se abone cierto tiempo á D. Francisco Escobar por los destinos que ha desempeñado. (Id.)

ANUNCIOS.

COMPANIA MADRILEÑA PARA EL ALUMBRADO DE GAS.

Esta sociedad anuncia á los Sres. accionistas que, decidida á hacer uso de las facultades que la concede el art. 32 del Real decreto de 17 de Febrero de 1848, señala como último é improrogable término para verificar el pago de los dividendos pasivos que aun adeudan algunos Sres. accionistas, hasta completar el nominal de sus primitivas acciones de 4000 rs. el domingo 9 del corriente.

Los que hasta ese dia no se presenten á satisfacer el descubierto en que se encuentran en la secretaría de la compañía, calle del Caballero de Gracia, núm. 50, cuarto bajo, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, se sujetan á las disposiciones que la junta directiva adopte contra ellos en uso de su derecho.

Madrid 4.º de Noviembre de 1854.—El Presidente, N. Carriquiri.

Se han extraviado los privilegios originales de juros siguientes: Uno de 114.000 mrs., reducidos despues á 70.842, situados en el almoxarifazgo mayor de Sevilla, en cabeza del doctor D. Pedro de Villalobos.

Una pertenencia de 322.928 mrs., en juro de 1.411.960, situados en el segundo 1 por 100 de Sevilla, en cabeza de Domingo Centurion.

Otro juro de 47.794 mrs., situados en las salinas de Badajoz, en cabeza de Tomás Crespo de Salamanca.

Otro de 115.751 mrs., situados en las rentas de diezmos de la mar de Castilla, en cabeza de D. Luis Lopez Gallo.

Otro de 708.371 mrs., situados en las alcabalas de Burgos, Merindad de Castrogeriz, Villadiego y Miranda de Ebro, en cabeza de D. Francisco de Castro y sucesores en su mayorazgo.

Otro de 120.590 mrs., situados en las tercias de Montes de Oca y otras merindades de Castilla, en cabeza de la referida Doña Francisca de Castro.

Otro de 192.554 mrs., situados en las alcabalas de Talavera, en cabeza de D. Garcia Giron y su muger Doña Mariana Meneses.

Otro de 344.639 mrs., situados en la misma renta y cabeza que el anterior.

Otro de 500.000 mrs., situados en la propia renta que los precedentes, en cabeza del Capitan Juan de Salcedo.

Otra pertenencia de 54.510 mrs., en juro de 100.535, situados en millones de Madrid en cabeza de D. Sancho Giron de Salcedo, Marques de Sofraga.

Si alguna persona supiese el paradero de todos ó alguno de los expresados juros, tendrá la bondad de avisar en la calle de Fuenarral, núm. 55, cuarto principal, derecha, donde se halla la contaduría de la Excm. Sra. Duquesa de la Roca.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta *El plan de estudios* decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850, y *Reglamento para su ejecucion* aprobado por Real decreto de 10 de Setiembre de 1851.

Consta de un cuaderno en 4.º: su precio 8 rs.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho de la noche.—*Lucrecia Borgia*, ópera en tres actos, música del maestro Donizetti, en la que hará su primera salida el tenor Sr. Belart, y en la que las primeras partes de la compañía lírica se han encargado de los segundos papeles en obsequio del público y del joven artista español.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—*Sinfonia*.—*La trenza de sus cabellos*, drama en cuatro actos y en verso.—Baile.—*Por no escribirle las señas*, graciosa comedia en un acto.

Nota.—Mañana martes tendrá el honor de presentarse á dar un concierto de violin Mr. Luis Eller, uno de los primeros violinistas de Alemania.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho de la noche.—*D. Juan Tenorio*, drama religioso-fantástico en dos partes y siete actos.

TEATRO DEL INSTITUTO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—*Mercadet*.—Baile.—*Dos en uno*.

TEATRO DEL CIRCO, lírico español. Una indisposicion repentina y grave de la primera actriz Doña Josefa Rizo impide el que hoy se ponga en escena *El confitero de Madrid*. Como el haberse suspendido las representaciones *Jugar con fuego* fue únicamente para dar cabida á aquella nueva produccion, ha dispuesto la direccion se vuelva á ejecutar esta obra á las ocho de la noche.

Las personas que tengan tomados billetes para *El confitero de Madrid* podrán conservarlos para cuando se ponga en escena, ó pasar á la contaduría á recoger su importe.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—Nueva empresa.—Funcion para mañana martes.—*La esclava de su deber*, drama nuevo, original, en tres actos y en verso.—Baile.—*Con amor y sin dinero*, pieza en un acto.

THÉATRE FRANCAIS (Coliseo de la Cruz.) La apertura anunciada para el lunes 5 se traslada al miércoles 5, en el que se ejecutará la funcion siguiente:—*Geneviève*, comedia en un acto.—*Un duel sous le Cardinal de Richelieu*, drama en tres actos.—*Les deux divorces*.—*Felie*, vaudeville en un acto.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.